



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 647 del 30 de agosto 2022.

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 025 de diciembre de 2018, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.288.181, por la construcción en las coordenadas 09° 47' 30,715" N – 075° 51' 32,246" W, específicamente en el sector San Bernardo, sector sur del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° 20186660005161 de 19 de diciembre de 2018, se comunicó al señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA** del Auto N° 025 del 18 de diciembre de 2018

Que mediante Auto No. 201 de 15 de febrero de 2019, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra el señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20196660009286 de 17 de enero de 2019, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

*“El día 14 de diciembre de 2018, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, según consta en el formato de PVyC y acorde a lo consignado en el informe de campo para proceso sancionatorio, “... se encontró construcción de infraestructura nueva conformada por dos plantas; en la primera planta se encuentra cocina, bar, baño y lavamanos, los dos últimos con tubería en PVC como sistema de vertimiento directo al mar, una construcción para tanques elevados de agua y una planta baja. Se encuentra que la estructura está soportada por pilotes de concreto dentro de tubos de PVC liso de 6 pulgadas. El piso es de madera plástica y pino. El techo que soporta la segunda planta es en madera con escalera de 11 escalones. La infraestructura consta de 5 habitaciones y balcón que rodea las habitaciones...”*

*Durante la inspección ocular se siguieron los pasos descritos a continuación:*

- 1. Geo-referenciación del punto.*
- 2. Identificación de la zona para determinar afectaciones sobre VOC del PNNCRSB.*
- 3. Registro fotográfico.*

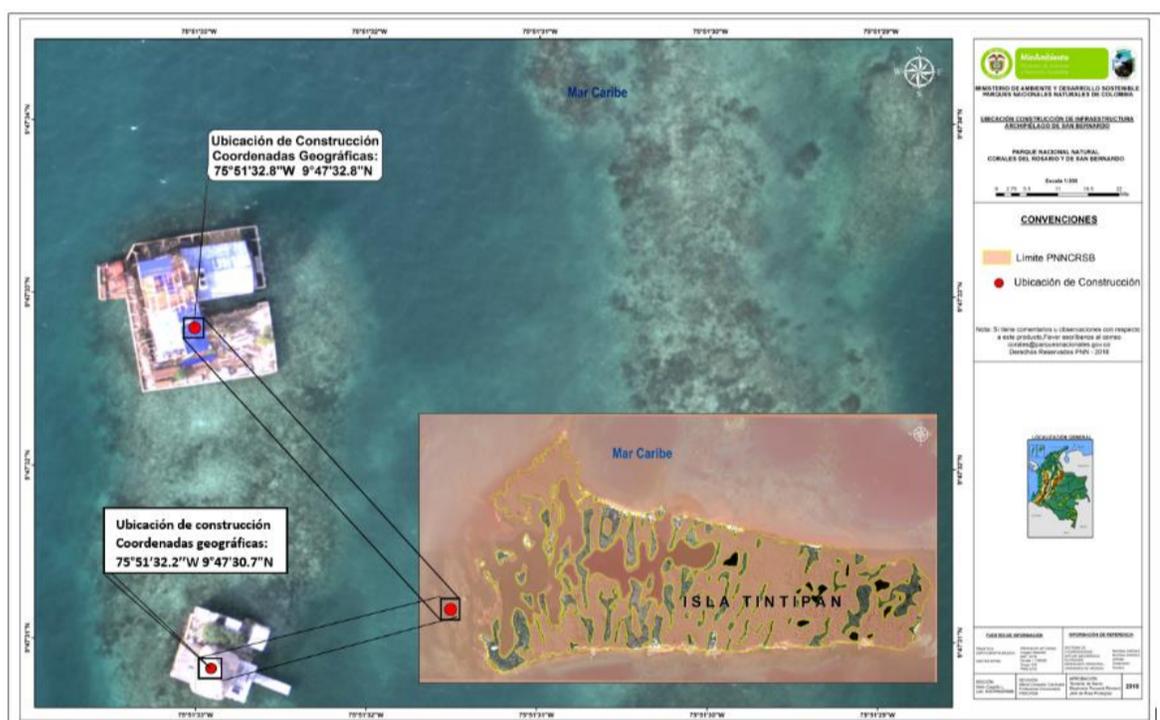
*De acuerdo con la metodología anterior, durante la inspección ocular, se logró determinar lo siguiente:*

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

1. *Geo-referenciación: La construcción nueva, se ubica en las coordenadas geográficas 09°47'30,715" N 075°51'32,246" W en zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. (Ver Imagen N° 1)*

2. *Identificación de la zona para determinar afectaciones sobre VOC del PNNCRSB: A nivel de impactos biológicos se registró la instalación de pilotes de PVC sobre fondos sedimentarios, corales (*Millepora squarrosa*, *Manicina areolata*, *Porites astreoides*, *Siderastrea radians*, *Porites porites*, *Porites furcata* y *Favia fragum*) y pastos marinos (*Thalassia testudinum*), en un área aproximada de 74 m<sup>2</sup>, zona en la cual se presentan macro algas calcáreas y corales. Adicionalmente, se evidenció un relleno con escombros, botellas de vidrio y conchas de caracol pala (*Lobatus gigas*), y una W estructura tipo nasa con las siguientes dimensiones: largo 2,2 m, ancho 1,6 m y alto 1,5 m. La nasa registraba un total de 8 especies (*Abudefduf saxatilis*, *Kyphosus sectatrix*, *Haemulon plumierii*, *Lutjanus synagris*, *Haemulon parra*, *Haemulon flavolineatum*, *Lutjanus analis*, *Balistes capriscus*). Se reportaron erizos, cangrejos y gusanos asociados a los ecosistemas presentes.*

3. *Registro Fotográfico: Se elaboró el registro correspondiente, el cual se incluye en el presente documento.*



De acuerdo con lo manifestado en la CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA y al correr la matriz anterior (Tipo de Infracción Ambiental: Conductas evidenciadas - Identificación de acciones impactantes, y con la información disponible se puede de concluir lo siguiente:

- ✓ Durante la inspección realizada el día 14 de noviembre de 2018, se evidencio la construcción de una nueva estructura, tipo cabaña en las coordenadas 09°47'30,715" N 075°51'32,246" W.
- ✓ Se evidenció la realización de actividades de captura de peces de manera ilegal.
- ✓ Se evidenció afectación en fondos sedimentarios, pastos marinos y al menos a siete especies de corales y algas calcáreas.
- ✓ Se evidenció la acumulación de basuras, escombros, botellas de vidrio y conchas de caracol pala.
- ✓ Se evidencio el vertimiento de aguas provenientes de las labores del lugar.

Los impactos ambientales en la zona de afectación se pueden resumir en:

- Pérdida de cobertura de corales en el área protegida por la realización de obras de construcción, abandono de escombros y botellas en el fondo marino.
- Afectación de las praderas de pastos marinos por pérdida de cobertura
- Impacto físico sobre fauna asociada a la zona de recuperación natural con presencia de corales.
- Uso de especies en veda

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

- Captura de recursos hidrobiológicos.
  - Vertimiento de sustancias provenientes de baños,
- Adicionalmente, se consideran los impactos potenciales que los efectos de la construcción pueden generar en área protegida, que comprenden los siguientes:
- Disminución del potencial del sustrato coralino para soportar sus servicios ecosistémicos.
  - Disminución del potencial de la comunidad coralina para la crianza de especies de peces e invertebrados.
  - Disminución del área de praderas de pastos marinos
  - Afectación a las especies asociadas a las praderas de pastos marinos

Que mediante Oficio 20196660003203 de 29 de marzo de 2019, se citó al señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, para que se notificara personalmente del auto No. 201 del 15 de febrero de 2019.

Que el día 5 de septiembre de 2019, se notificó por aviso al señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, del auto No. 201 del 15 de febrero de 2019.

Que mediante el Auto N° 201 de 15 de febrero de 2019, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *“Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 025 del 18 de diciembre de 2018, con el fin de verificar si se acató la medida.*
2. *Citar al señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.288.181, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
3. *Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.”*

**DILIGENCIAS DE DECLARACIÓN DEL SEÑOR NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Que mediante memorando N° 20296660013893 de 29 de noviembre de 2019, en cumplimiento del artículo 4 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, del Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió la declaración del señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, en donde se manifestó lo siguiente:

*“PREGUNTANDO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR*

*CONTESTO: yo compre una cabaña que estaba sobre un predio calzada en un bajo del mar frente a la punta de Tintipan y el Islote, hasta que se forma la isla artificial. Estas eran Islas llamadas mogotes que habían desaparecido porque antiguamente lo lugareños cortaron todo el mangle para hacer carbón y por lo tanto su piso estaba por ahí a unos 60 centímetros de la superficie y el fondo estaba compuesto por un banco de arena y rocas, dicha negociación se hizo aproximadamente ante del año 1980, este tipo de predios se transfieren solo con el contrato privado entre el vendedor y comprador y nunca hubo registro inmobiliario en general en los predios de las islas de San Bernardo y en particular de este lugar. Construí para dicha cabaña un pozo séptico para dos inodoros y una trampa de grasas para la cocina, también al pozo séptico caen las aguas del lavamanos que hay en la parte de servicios y luego le hice una cocina en madera plástica, esto fue aproximadamente en el año de 1990. También para esa época reconstruí las paredes de los inodoros que eran de madera y las hicimos de*

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

cemento. Para el año 2008 obtuve una licencia de manejo ambiental expedida por CARDIQUE y la quiero aportar de una vez, es la resolución No. 0738 del 08 de agosto de 2008. \*por medio de la cual se acoge un documento de manejo ambiental”, en nueve (09) folios.

**PREGUNTADO:** ¿SÍRVASE INDICAR LA VINCULACION QUE TIENE USTED CON EL TERRENO UBICADO EN LAS COORDENADAS 09°47'30,715"N - 075°51'35,246" W AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO? **CONTESTO:** bueno, en realidad Acuarimantima es el nuevo nombre que yo he querido que se le dé a este pequeño Islote, que hasta ahora ha sido conocido como el rancho de Norman y allí donde está la construcción de las habitaciones nuevas y la cocina y los servicios habían una construcción a la que me referí anteriormente, donde estaban también la cocina antigua y los servicios de inodoros y lavamanos. Como yo estoy tramitando desde hace varios años una concesión en la DIMAR- Capitanía de Puerto de Coveñas, quienes además me habían hecho una investigación administrativa por esa Construcción entonces les manifesté que la cocina se me estaba cayendo ya que estaba bastante inclinada y por ser madera plástica muy pesada y se me iba caer al mar, en la DIMAR me dijeron que solicitara permiso para reconstrucción y si lo hice. Ellos me dieron un concepto de viabilidad y así lo hice, y en base a dicho concepto yo hice la construcción, cuando ya estaba terminando la construcción la misma capitania me pregunto que si yo había solicitado permiso a Parques Nacionales y a CARDIQUE ya que era necesario parte del concepto de viabilidad, pero eso me lo dijeron prácticamente cuando ya estaba terminando la obra.

**PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR ¿QUIEN ES EL DUEÑO O PROPIETARIO DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN? **CONTESTO:** soy yo el dueño de esa estructura en madera de pino tratado y que reemplaza esa construcción vieja, la construcción vieja la tumbamos y ahí hicimos la nueva construcción por la que me están preguntando. **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR ¿QUIEN ES EL DUEÑO, PROPIETARIO U OCUPANTE DEL PREDIO O LA PROPIEDAD EN EL QUE SE HICIERON LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN **CONTESTO:** yo ocupo ese predio desde 1980 tal como lo relate anteriormente.

**PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR ¿SI USTED CUENTA CON JUSTO TITULO SOBRE EL TERRENO O LA PROPIEDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN QUE USTED DENOMINA ACUARIMANTIMA? **CONTESTO:** solo tengo como lo manifesté un documento privado de compraventa de dicho predio, suscrito por el Dr. Carlos Castrillon quien a su vez también lo había comprado a un nativo del Islote que era el que había echado las piedras para calzar dicho predio, cuyo nombre es Víctor Merlano, apodado el "GUACHO", en la actualidad como lo dije hago el trámite para concesión en la DIMAR debido a que la investigación administrativa que ellos hicieron concluyo autorizándome para que gestionara dicha concesión. **PREGUNTADO;** SÍRVASE A INDICAR QUIEN ES QUIEN ES EL SUPERVISOR OPATRON O ADMINSITRADOR O DUEÑO DEL LUGAR IDENTIFICADO EN EL INFORME TECNICO INICIAL N°20196660009288 DE 18 DE DICIEMBRE 2019.

**CONTESTO:** soy yo mismo. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICAR COMO ESTA EN LA ACTUALIDAD CONSTITUIDA AL INFRAESTUCTURA MOTIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACION. CUANTAS HABITACIONES TIENE, CUANTOS BAÑOS, CONSTA DE COCINA, ZONAS DE DESCANSO Y CUAL ES EL FIN DE LA MISMA **CONTESTÓ:** en el primero piso consta de un área de recreación, una cocina, dos inodoros, un orinal, un lavamanos y un área de ducha y una pequeñita habitación para un vigilante que duerme ahí, y en segundo piso al que se accede por una escaleras de madera por el patio interno del islote tiene 5 habitaciones pequeñas para pareja, con vista al mar y el fin de la misma es acoger a las personas que desde hace muchos años nos vienen visitando desde Medellín y además muchos extranjeros que nos han conocidos, Europa, Canadá, en realidad eso funciona como una pequeña residencia, funcionando como un pequeño Hostal, una residencia en mi pequeña, yo vivo ahí. Los que llegan ahí son turistas, muchos son amigos otros son visitantes, el lugar es muy agradable. **PREGUNTADO;** SÍRVASE A INDICAR SI EN LA CABAÑA MOTIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE REALIZAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS, DE SER

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

ASI CUANTA CAPACIDAD HOTELERA O CUANTAS PERSONAS SE PUDEN HOSPEDAR MAXIMO EN LAS INSTALACIONES DE LUGAR TURISTICO CONTESTO: *si, en realidad no puedo decir que es un hotel porque no cumple con las normas que se exigen para ellos, solo es una residencia personal que funciona en mi casa, donde llegan máximo 10 o 12 turistas en época de temporada alta, el resto del tiempo 2 o 3 personas llegan y la capacidad máxima de ese lugar son 15 personas* PREGUNTADO: *SIRVASE A INDICAR QUE TIPO ACTIVIDADES HA CONTINUADO DESARROLLANDO POSTERIOR AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL SITIO OBJETO DE INVESTIGACIÓN* CONTESTO: *se me dio la orden de suspender todas las actividades el día 14 de diciembre y cumplí hasta el 10 de febrero de 2019, porque para esa época hubo unas mareas altas (mar de leva) que arrastro unas estructuras que habían quedado al suspender la obra, eran las paredes de la casa de madera plástica que no se podía desbaratar porque la tornillería todas se había oxidado dentro de la madera y por tanto estas paredes permanecían del mismo tamaño que eran de 2 metros por 3 y habían quedado después de la diligencia ahí en el mar, entonces la producirse el mar de leva alzo esas paredes y se las llevo e l mar, de tal manera que cuando despertamos las paredes no estaba por ninguna parte y temiendo alguna accidente en el mar con las lanchas nos fuimos con varios vecinos y las rescatamos, pero como eran tan pesadas que se requerían como 10 hombres para levantarla eran para mí un encarte tenerlas ahí sueltas y por eso decidí ponerlas en el piso medio clavadas, con clavito y no con tornillos, lo que me permitía evitar otra situación igual. Aporto las fotos en donde se ve donde clave las paredes de la cina en madera plástica.* PREGUNTANDO: *SIRVASE INFORMAR ¿QUE USO Y QUE ACTIVIDADES SE LLEVAN A CABO EN LA ACTUALIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN?* CONTESTO: *en realidad no termine la construcción como pensaba con chambranas, con vidrios en las ventanas del segundo piso y con las habitaciones que necesitaba, si no que le puse a las ventanas unos plásticos y las usamos provisionalmente mientras parques toma una decisión al respecto.* PREGUNTADO: *SEÑALE AL DESPACHO SI USTED SI CUENTA CON AUTORIZACIÓN YO PERMISO DE PARQUES NACIONALES NATURALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES TURISICAS EN LAS ESTRUCTURAS MOTIVO DE INVESTIGACIÓN* CONTESTO: *no, cuento permiso de parques, pero si le puedo decir que parques conoció la cabaña y estuvimos allá haciendo conjuntamente actividades ecológicas en el pasado. Pero para decirle la verdad, siempre pensé que la autorización o permiso para estar allí era de la DIMAR porque siempre mantenían una relación directa con nosotros, para prohibirnos y permitirnos, siempre estuvimos sometidos a las orientaciones de la DIMAR. Precisamente cuando fui avisado que necesitaba permiso de Parques Nacionales a finales del año 2018, presente la documentación para que me autorizara Parques la construcción de mejoras o remodelación que hice sobre Acuatimantima.* PREGUNTADO: *TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?* CONTESTO: *si, quiero primero insistir en que la construcción de Acuarimantima no es una construcción nueva, sino una mejora de la construcción ya existente anteriormente que obviamente es nueva en el sentido de que se tumbó lo viejo y se reconstruyo como ya dijimos, sobre la misma área donde estaba, la cocina y los servicios ya mencionados. Me quiero referir también a las bases de cemento donde están amarrados los postes de pino, tratado, que constituyen la estructura de la edificación. Estas bases de cemento las pusimos para evitar que el mar tumbara dicha estructura ya que en este punto es donde llegan las corrientes formadas por las Ondas de los vientos Alisios del norte, y hay momento en que estos son demasiado fuertes, tal como conceptuó el estudio oceanográfico que actualmente obra en el trámite de concesión de Norman León Arias ante la DIMAR, elaborado por el Capitán Carlos Burbano. Además de las actividades ya referidas desde que llegue a las Islas me di cuenta que del deterioro del Mar y del Manglar y por ello adelante actividades educativas con la Gente de la Liga de Natación de Antioquia, tendientes a crear consciencia del respeto, protección y cuidado con el Mar, fue la época de 1980 cuando el Islote Tuvo las canecas para la Basura y las primeras redes para pescar sardina porque estaban Acabando con la dinamita el tejido coralino del piso en las Islas, para esa Época impulse la fundación Ecoislas que es la que ha impulsado, el trabajo de la recolección de basura que no existía y además me dedique a cuidar los corales alrededor de Acuarimantima y también a pelear con los*

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

*pescadores que llegaban a tirar dinamita o pólvora a los lugres cercanos, motivo por el cual podemos decir que el coral que existe alrededor de Acuarimantima lo hemos defendido y protegido nosotros. Hoy en día me he aficionado bastante a la biología y con un grupo de biólogos he adelantados tareas de investigación sobre lo que puede hacerse para proteger el coral, hasta el punto que tenemos un pequeño estudio elaborado por la empresa Conexión Biológica S.A.S., con sede en Santa Marta, en el que se describe los tipos de Coral existente en este lugar y lo que podría ser el trabajo de restauración del mismo que quiero aportar en este momento, lo pongo a disposición de Parques con el fin que nos acepten como aliados en esta lucha por la defensa de lo poco que está quedando de coral en las islas. Así mismo propongo a Parques También se me permita continuar con unas conversaciones que he tenido con el padre Julio Jairo Ceballos Sepúlveda, Rector de la UPB tendiente a ofrecer nuestras instalaciones para que sean aprovechadas para iniciar en la Isla Unos Programas tecnológicos orientados y financiados por la UPB (Universidad Pontificia Bolivariana), los cuales contendrían programas de educación ambiental, por ejemplo administración turística ambiental, Biología marina orientada a la conservación de especies. Finalmente quiero aportar algunas fotografías donde se ve como efectivamente el lugar reformado en su estructura estaba construido y una última foto por medio de la cual quiero demostrar que el rancho de norma está lleno de Sardinias, peces y otras especies Marinas inclusiva como otros corales duros y blandos que se pegan de los postes de cemento que sirven de base a la casa. Quiero aportar también una comunicación de la DIMAR del 05 de abril de 2006 por medio de la cual se comunica que se cerró la investigación administrativa que me había iniciado la DIMAR y me autoriza para hacer los trámites de concesión. Cuando fui advertido de que también debía solicitar el permiso a Parques, lo hice y aquí obra el trámite que inicie a finales del año pasado, del 2018 y aportó una comunicación que envié a parques ante un requerimiento sobre el mismo tema y también quiero anexar una comunicación que le envié a CARDIQUE solicitando autorización para tareas de reconstrucción del pozo séptico y trampa de grasa.”*

Que en cumplimiento del numeral primero del artículo cuarto del Auto N° 201 de 15 de febrero de 2019, la Jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo allegó mediante memorando 20196660011323 de 7 de octubre de 2019, el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta

**INFORME DE SEGUIMIENTO DE RECORRIDO DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Auto N° 201 de 15 de febrero de 2019, se efectuó recorrido de prevención, vigilancia y control, donde se determinó lo siguiente:

*“El día 23 de septiembre de 2019, se realizó recorrido de PVYC con el fin de realizar verificación del auto 201 de 2019 el predio denominado ACUARIMANTINA ocupado por el señor NORMAN LEÓN ARIAS SEPULVEDA, ubicado en las coordenadas 09°47'31" - 075°51'33.3”.*

*En el momento de la visita fue recibida por la señora MARCELA GALLEGO, quien manifiesta ser la administradora del predio y que de acuerdo a órdenes del señor NORMAN LEÓN ARIAS SEPULVEDA, no permite hacer la verificación correspondiente del lugar hasta que él se encuentre presente.*

*Sin embargo, pese a su negativa el personal del PNNCRSB, logró verificar que la Infraestructura fue terminada en su totalidad y actualmente se encuentra plenamente funcional (se le colocaron nuevas puertas, techo, paredes, ventanas y soportes). Las dimensiones corresponden a las reportadas en la diligencia del 14 de diciembre de 2018 y ocupa la misma área.*

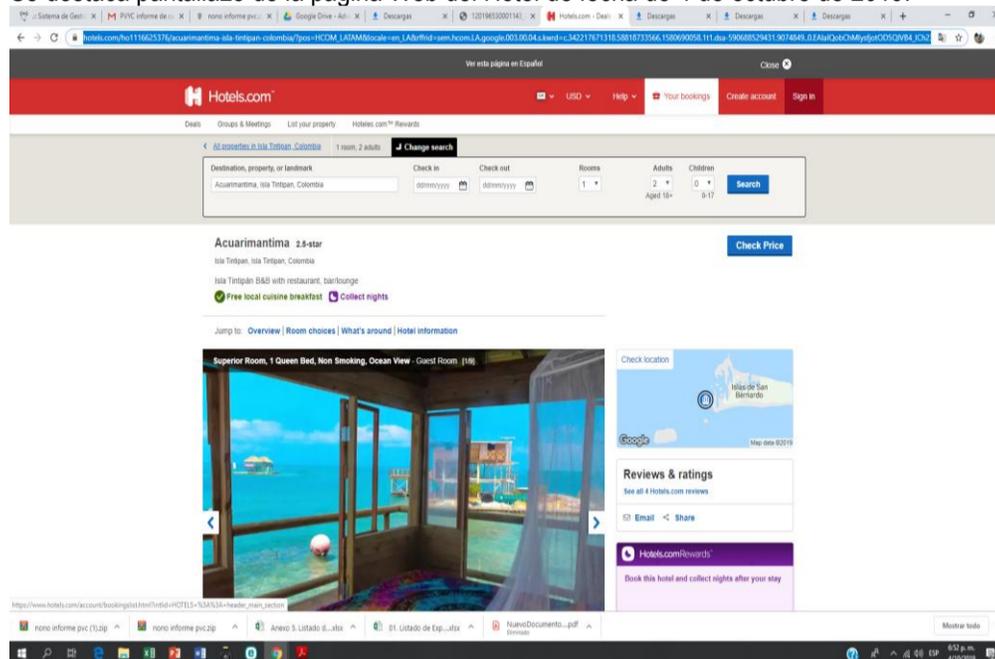
*También se logró constatar que se hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta de suspensión de obra o actividad; y también que el predio funciona actualmente como un Hotel, actividad prohibida*

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

en el PNNCRSB según decreto N° 1076 de 2015 (Artículo 2.2.2.1.15.1). Hecho que fue verificado en la página WEB de Hoteles.com en el siguiente Link:

[https://www.hotels.com/ho1116625376/acuarimantima-isla-tintipan-colombia/?pos=HCOM\\_LATAM&locale=en\\_LA&rfrfid=sem.hcom.LA.google.003.00.04.s.kwr=c.342217671318.58818733566.1580690058.1t1.dsa-590688529431.9074849..0.EA1aIQobChMlYsfjotOD5QIVB4\\_ICh230ANuEAAYASAAEgKI\\_PD\\_BwE.aw.ds&PSRC=AFF05&qclid=EA1aIQobChMlYsfjotOD5QIVB4\\_ICh230ANuEAAYASAAEgKI\\_PD\\_BwE&gclid=aw.ds](https://www.hotels.com/ho1116625376/acuarimantima-isla-tintipan-colombia/?pos=HCOM_LATAM&locale=en_LA&rfrfid=sem.hcom.LA.google.003.00.04.s.kwr=c.342217671318.58818733566.1580690058.1t1.dsa-590688529431.9074849..0.EA1aIQobChMlYsfjotOD5QIVB4_ICh230ANuEAAYASAAEgKI_PD_BwE.aw.ds&PSRC=AFF05&qclid=EA1aIQobChMlYsfjotOD5QIVB4_ICh230ANuEAAYASAAEgKI_PD_BwE&gclid=aw.ds)

Se destaca pantallazo de la página Web del Hotel de fecha de 4 de octubre de 2019.



## 2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20186660014743 de 31 de diciembre de 2018 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

**3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*“1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

*3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales.*

*10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

*14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

*15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

Que la Resolución N° 0163 del 01 de septiembre de 2009, "Por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo."

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

**4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.288.181, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 005-2019, al desarrollo de actividades construcción y vertimientos, relacionados de la siguiente manera:

*“Se puede concluir, de acuerdo a lo observado en el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 14 de diciembre de 2018, fecha en la que se encontró que en las coordenadas 09°47'30,715" N 075°51'32,246" W. se está construyendo una cabaña "...en madera conformada por dos plantas; en la primera planta se encuentra cocina, bar, baño y lavamanos, los dos últimos con tubería en PVC como sistema de vertimiento directo al mar, una construcción para tanques elevados de agua y una planta baja. Se encuentra que la estructura esta soportada por pilotes de concreto dentro de tubos de PVC liso de 6 pulgadas. El piso es de madera plástica y pino. El techo que soporta la segunda planta es en madera con escalera de 11 escalones. La infraestructura consta de 5 habitaciones y balcón que rodea las habitaciones...”*

Ahora bien, vista la relación fáctica obrante en el expediente sancionatorio No. 005 de 2019, evidencia esta Dirección Territorial la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, encontrando en este estado del proceso que efectivamente el presunto infractor, es decir el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA, realizó vertimientos de sustancias toxicas, tala, excavaciones, construcción y pesca no autorizada, así como arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas, así como las evidenciadas en el concepto técnico inicial radicado No 20196660009286 de 17 de enero de 2019, infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, el vertimiento de sustancias toxicas, tala, excavaciones, construcción y pesca no autorizada, así como arrojar o depositar basuras, desechos

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

o residuos en lugares no habilitados, no guardan armonía con las actividades permitidas en dicha área protegida.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 005 de 2019, esta Dirección Territorial evidencia que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación por cuanto se realizaron actividades prohibidas, si no también, se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y San Bernardo, tal como se puntualiza en los conceptos técnicos.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas como lo son vertimientos de sustancias toxicas, excavaciones, construcción y pesca no autorizada, así como arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados, infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, es una actividad que se encuentra taxativamente prohibida por la norma.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

#### **4.1 Adecuación típica de los hechos**

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) **Presunto Infractor:** **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.288.181.
- b) **Imputación Fáctica:** Realizar vertimientos de sustancias toxicas, excavaciones, arrojar desechos en lugares no habilitados y construcción con lo anterior realizaron modificaciones

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

significativas del ambiente o de los valores naturales al interior del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y San Bernardo.

La infraestructura construida en el lugar denominado ACUARIMANTINA en las coordenadas geográficas 09°47'30,715" N 075°51'32,246" W, tiene objetivo principal el ejercicio de la actividad hoteleras y turísticas y también se realizan actividades de pesca no autorizada.

- c) Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 1, 3, 4, 6, 8, 10, 14 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, además la resolución 0587 de 2017.
- a) Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 005 de 2019, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.288.181, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad del señor en mención, con los hechos motivo de la investigación.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

## 5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor **NORMAN**

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

**LEON ARIAS SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.288.181, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a el señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.288.181, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Realizar vertimientos de sustancias toxicas, excavaciones, arrojar desechos en lugares no habilitados y construcción con lo anterior realizaron modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales al interior del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y San Bernardo.

La infraestructura construida en el lugar denominado ACUARIMANTINA en las coordenadas geográficas 09°47'30,715" N 075°51'32,246" W, tiene objetivo principal el ejercicio de la actividad hoteleras y turísticas y también se realizan actividades de pesca no autorizada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de PVyC de fecha 14 de diciembre de 2018.
2. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 14-12-2018
3. Acta de entrega como depositario de fecha 14 de diciembre de 2018
4. Auto 025 de 18 de diciembre de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA, y se adoptan otras determinaciones".
5. Oficio radicado 20186660005161 de 19-12-2018 mediante el cual se comunica el Auto 025 de 30 de 18 de diciembre de 2018, el cual fue remitido por 472 mediante gula YG214187898CO.
6. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios radicado 20196660009286 de fecha 17-01-2019.
7. Oficio de citación para diligencia de notificación No.20196660003203 dirigido al señor Norman león Arias Sepúlveda
8. Certificación de entrega del oficio No.20196660003203 expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. – 472
9. Guía de ENVIA No.831000006503, donde consta la entrega del oficio.
10. Informe de verificación N° 201 de 2019
11. Concepto técnico expedido por CARDIQUE y sus anexos contenidos en el memorando 20196660011783.
12. Memorando 20196660013893 del 29/11/2019 y sus anexos.
13. oficio de citación a notificación N° 20196660009743, dirigido al señor Norman León Arias Sepúlveda, con firma de recibido en el lugar de destino.
  14. radicado con fecha 13 de septiembre 2019 en respuesta a la citación de notificación auto201-2019, oficio N° 20196660009743.
  15. Oficio notificación por aviso del auto 201-2019, dirigido al señor Norman León Arias Sepúlveda, con firma de recibido en el lugar de destino.
  16. Oficio de citación a declaración N° 20196660012353, dirigido al señor Norman León Arias Sepúlveda, con firma de recibido en el lugar de destino.
  17. Diligencia de declaración Norman León Arias Sepúlveda.
  18. Resolución 0738 del 06 de agosto 2008, adjuntada como anexo en la diligencia de declaración del señor Norman León Arias Sepúlveda.
  19. Registro fotográfico Estudio oceanográfico ACUARIMANTINA, adjuntado como anexo en la diligencia de declaración del señor Norman León Arias Sepúlveda.

**“Por el cual se formulan cargos a el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

20. Documento capitania de puerto de Coveñas.
21. Declaración del señor Norman León Arias Sepúlveda.
22. Solicitud de permiso de obra de mantenimiento y mejoras en la cabaña aquarimantina, dirigido a CARDIQUE. adjuntado como anexo en la diligencia de declaración del señor Norman León Arias Sepúlveda
23. Solicitud de requerimientos para tramite de adecuación, reposición o mejora. dirigido a PNN Corales del Rosario y san Bernardo, con fecha de radicado 12 de abril 2019. Adjuntado como anexo en la diligencia de declaración del señor Norman León Arias Sepúlveda
24. Documento medidas de manejo ambiental aquarimantina. adjuntado como anexo en la diligencia de declaración del señor Norman León Arias Sepúlveda.
25. Oficio de Citación a notificación personal N° 20206660008133 con firma de recibido
26. Solicitud de notificación electrónica
27. Autorización a notificación electrónica
28. Notificación electrónica NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe del PNN Parque Corales el Rosario y San Bernardo para que se sirva realizar la presente diligencia.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor **NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA**, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe del PNN Parque Corales el Rosario y San Bernardo para que se sirva realizar la presente diligencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los 30 días de agosto de 2022

**GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia